



INSPECCIONADO: *** , POR SÍ O
POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL
O
APODERADO O AUTORIZADO O TITULAR.**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/24.3/2C.27.2/0030-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECRETA EL CIERRE
DEL EXPEDIENTE: PFFA24.5/2C27.2/0030/19/0340**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (21) veintiún días del mes de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.- Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.2/0031/19**, de fecha (20) veinte de mayo de 2019, dos mil diecinueve, se comisiono al personal del área de Inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efectos de que se realizara visita de inspección a la **C. *******, cuyo objeto consistió en verificar del inspeccionado el cabal y total cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos **10 fracción XXX, 68 fracción I, 69 fracción I y 93** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **120 y 121** del Reglamento de la Ley en cita, aplicado conforme lo dispuesto por el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018; relativos a las actividades de cambio de uso de suelo realizadas en el **predio o paraje conocido como "El Amapal", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, municipio de San Blas, Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia: Latitud Norte 21° 23' 21.3", Longitud Oeste 105° 11' 27.0", Datum WGS84.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, con fecha (23) veintitrés de mayo de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal actuante se constituyó en el lugar ordenado, generándose para los efectos el **Acta de Inspección No. IF/2019/030**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales en su conjunto podrían ser constitutivos de infracciones de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; el artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.





II.- El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0031/19, de fecha 20 de mayo de 2019, cuyo objeto es verificar:

A).- Si en el lugar sujeto de inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, por lo cual se realizará un recorrido por el predio que nos ocupa, debiendo delimitar el polígono sobre del cual se llevan a cabo las actividades relacionadas anteriormente, circunstanciando además el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

Constituidos el C. Inspector Federal Sergio Armando Navarro Muñoz, adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, respecto al ***** no se presentó a atender la presente diligencia, aun cuando se le hizo del conocimiento que este día 23 de mayo de 2019 en punto de las 09:00 horas se realizaría la visita de inspección en el predio antes mencionado, notificación que se le hizo saber a través del Presidente del Comisariado Ejidal y del Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Nayarit, quienes se designan como testigos de asistencia en la presente acta de inspección, por lo que al no presentarse el visitado, la presente acta de inspección se da inicio en la hora y fecha señalada en el primer párrafo de la presente después de haberlo esperado un tiempo, y en atención a la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0031/19, de fecha 20 de mayo del año 2019, misma que se le hará llegar al igual que el acta de inspección en comento, una vez que se haya concluido la misma, en su domicilio particular que según los testigos de asistencia es domicilio conocido en Jolotemba, Municipio de San Blas, Nayarit, así mismo en presencia de los testigos de asistencia, estando presentes en el predio o paraje conocido como “El Amapal”, comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 21.3", Longitud Oeste 105° 11' 27.0", Datum WGS 84; se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio citado con antelación, observándose que dentro del mismo se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies de papalillo, guacima y achotillo, ya que se observan los tocones de la





vegetación derribada, así como los tallos, hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 10 a 30 cm, y alturas de entre 8 y 12 metros, dejando en pie algunos ejemplares de palma de coco de aceite; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferie o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio, determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 1-70-00 hectáreas, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con ladera, la exposición dominante es Sur, con pendiente que oscila de entre 20 y 35%, los suelos son someros, con pedregosidad de entre el 10%, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte y Oeste, y en la colindancia Este con pastizal, y al Sur colinda con huerta de mango.

B).- En el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitara al inspeccionado, la Autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debiendo verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en dicho documento, con fundamento en lo señalado en los artículos 10 fracción XXX, 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Derivado de lo señalado en el inciso anterior, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, al realizar actividades correspondientes al corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural, conllevando estas acciones a la realización de actividades no forestales; por lo anterior, se solicita al visitado que presente la autorización para llevar a cabo las actividades que se mencionan, no presentándose la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la autoridad competente (SEMARNAT).

C).- Asimismo se solicitará en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en original o copia debidamente certificada, con fundamento en lo señalado en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

En este momento, se solicita al visitado que presente en original o copia debidamente certificada el Estudio Técnico Justificativo, para realizar las actividades que se describen en los incisos anteriores, no presentándose en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo para realizar actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, relativas al corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural en el predio motivo de la presente visita de inspección, sobre una superficie aproximada de 1-70-00 hectáreas.

D).- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental, describiendo los daños ambientales o pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en el lugar sujeto de inspección.

APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente Acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los **HECHOS RELACIONADOS** con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

A) RECORRIDO DE CAMPO.

Se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio o paraje conocido como "El Amapal", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 21.3", Longitud Oeste 105° 11' 27.0",





Datum WGS 84; observándose que dentro del mismo se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies de papelillo, guacima y achotillo, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos, hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 10 a 30 cm, y alturas de entre 8 y 12 metros, dejando en pie algunos ejemplares de palma de coco de aceite; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferie o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio, determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 1-70-00 hectáreas, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con ladera, la exposición dominante es Sur, con pendiente que oscila de entre 20 y 35%, los suelos son someros, con pedregosidad de entre el 10%, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte y Oeste, y en la colindancia Este con pastizal, y al Sur colinda con huerta de mango.

B) EQUIPO UTILIZADO.

Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación tales como diámetros fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Truper de 5 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital marca Garmin GPSmap 62, se registraron las coordenadas geográficas, Datum WGS 84 y margen de error de más menos 4 metros, asimismo, la superficie mencionada se calculó mediante la utilización del aparato geoposicionador satelital GPS map62, y corroboradas con apoyo de la herramienta Google Earth. La pendiente del terreno se determinó con el apoyo del clinómetro marca suunto. Con apoyo de cámara digital marca Nikon COOLPIX S2900, se tomaron las fotografías que se anexan a la presente acta una vez impresas.

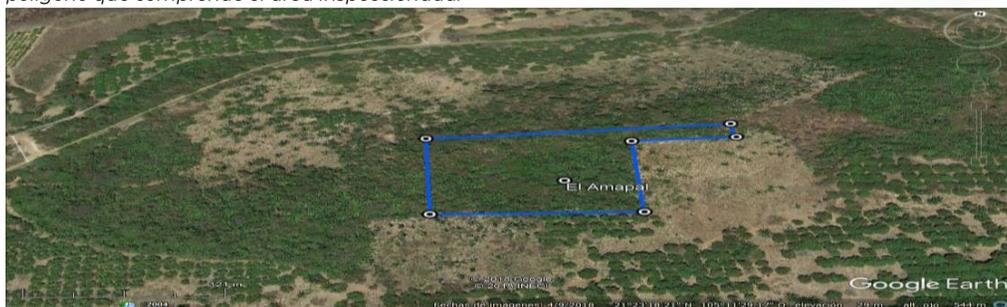
C) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO.

Se realizó recorrido por el área que comprende el predio o paraje conocido "El Amapal", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 21.3", Longitud Oeste 105° 11' 27.0", Datum WGS 84, con la finalidad de ir tomando datos relativos a la vegetación afectada por el corte, derribo o remoción, las condiciones topográficas y orográficas de la superficie inspeccionada, y de las áreas colindantes, toma de fotografías de la zona inspeccionada y de las áreas colindantes, información sobre las condiciones en que se encuentra el lugar, así como cualquier indicio útil en el presente procedimiento, además de información sobre las variables dasométricas del área colindante, como densidad de arbolado, alturas, diámetros, además de las coordenadas de ubicación del área inspeccionada, etc.

Ubicación del predio inspeccionado

VERTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	21° 23' 20.0"	105° 11' 25.2"
2	21° 23' 23.1"	105° 11' 25.4"
3	21° 23' 23.4"	105° 11' 22.9"
4	21° 23' 24.1"	105° 11' 23.0"
5	21° 23' 23.1"	105° 11' 30.3"
6	21° 23' 19.7"	105° 11' 29.9"

A continuación se inserta imagen satelital obtenida de la herramienta Google Earth, en la que se observa el polígono que comprende el área inspeccionada.





D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

Dentro del predio o paraje inspeccionado se realizaron actividades correspondientes al derribo, corte o tumba de arbolado de especies típicas de selva, afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies de papelillo, guácima y achotillo, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos, hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 10 a 30 cm, y alturas de entre 8 y 12 metros, dejando en pie algunos ejemplares de palma de coco de aceite; la superficie inspeccionada en la que se realizaron las actividades mencionadas corresponde a aproximadamente 1-70-00 hectáreas.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con ladera, la exposición dominante es Sur, con pendiente que oscila de entre 20 y 35%, los suelos son someros, con pedregosidad de entre el 10%; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen:

LXXI. Terreno forestal: *El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considera terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.*

LXXX. Vegetación forestal: *El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.*

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el predio o paraje inspeccionado, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACION NATURAL, manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron hace algunos meses. Las personas que se designan como testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta, manifestando que las actividades se empezaron a realizar desde el año pasado.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido de inspección por el predio o paraje inspeccionado se observa la existencia de afectaciones y cambios en la vegetación natural ocasionados por la ACCIÓN DE CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE VEGETACIÓN NATURAL, lo que se EVIDENCIA por la presencia de tocones y residuos de vegetación derribada, lo que indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes manuales y se empezaron a realizar desde el año pasado, según lo refieren los testigos de asistencia.

En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL que fue derribada, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecia que fueron derribadas al existir los tocones de las mismas, así como la pérdida de las condiciones biológicas pues se observa que la remoción ha producido la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, al ser afectada la vegetación por la remoción y derribo, además de la pérdida de la superficie con cobertura forestal, la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y fauna.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que el derribo de la vegetación natural forestal que existía en el predio se realizó por ACCIÓN MANUAL, mediante la utilización de motosierra según lo observado en el sitio, al realizar el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de selva.

Se determina según manifestación de los testigos de asistencia que la finalidad de las actividades realizadas es para el establecimiento de pastizal.

III. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR:

ACTIVIDADES TENDIENTES AL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES.





Se observan los tocones, así como los tallos, hojas y ramas de la vegetación natural forestal que fue derribada, procediendo a preguntar a los testigos de asistencia la finalidad de las actividades realizadas, manifestando de manera libre que las actividades se realizaron con la finalidad de ir aumentando el área de pastizal.

El inspector actuante considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, determina que se realizaron actividades tendientes al cambio de uso del suelo forestal en terreno forestal, esto toda vez que, de acuerdo al TÍTULO PRIMERO, CAPITULO I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Ahora bien, por las características que presenta el sitio inspeccionado, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el artículo 7, fracción LXXI se determina como terreno forestal:

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considera terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.

Y la definición de vegetación forestal, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en el artículo 7, fracción LXXX se determina como vegetación forestal:

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

POR LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO:

Se observan residuos de vegetación natural derribada, tales como tocones, tallos, hojas y ramas, no existiendo la conservación forestal al realizar el derribo de vegetación natural que se encontraba creciendo de manera natural, y por ende la degradación del ecosistema, así como la disminución de los servicios ambientales; procediendo a preguntar al visitado la finalidad de las actividades realizadas, manifestando los testigos de asistencia de manera libre que las actividades se realizaron con la finalidad de establecer e ir ampliando el área de pastizal para ganado.

El inspector actuante considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, determina que se realizaron actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, esto toda vez que, de acuerdo al TÍTULO PRIMERO, CAPITULO I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en mención, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

Y la definición de ecosistema forestal y servicios ambientales, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en mención, en el artículo 7, fracción XXIII y LXI se determina como ecosistema forestal y servicios ambientales:

XXIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

F. DETERMINACION DE LA DENSIDAD DE VEGETACION NATURAL FORESTAL QUE SE PRESUME FUE AFECTADA POR EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA MISMA.





Se realizaron 5 sitios de muestreo al azar dentro del área que comprende el polígono que se inspecciona, de forma circular, de 1000 metros cuadrados cada uno, levantando datos relativos a la densidad de arbolado tanto en pie como derribados, mediante el conteo directo, observando que se encuentran derribadas especies conocidas principalmente palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies de papelillo, guácima y achotillo, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos, hojas y ramas, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 10 a 30 cm, y alturas de entre 8 y 12 metros, dejando en pie algunos ejemplares de palma de coco de aceite; determinado las siguientes densidades de arbolado derribado:

Diámetro Normal (cm)	Promedio de No. de árboles en 1,000 m ²	No. de árboles/hectárea	Área Basal (AB) individual (m ²)	Área Basal (AB) (m ² /ha)
10	2.6	26	0.0079	0.2042
15	4.6	46	0.0177	0.8129
20	2.4	24	0.0314	0.7540
25	1.8	18	0.0491	0.8836
30	3.8	38	0.0707	2.6861
TOTAL		152		5.3407

Del cuadro anterior se observa que el área basal (AB), estimada en la superficie afectada con el corte, derribo o remoción de la vegetación natural forestal, fue de 5.3407 m² por hectárea, calculándose con la fórmula $AB = \pi/4 (D)^2$, en donde:

$$\pi (Pi) = 3.1416$$

$$D = \text{Diámetro}$$

Asimismo, se determinó que existen en pie aproximadamente 8 ejemplares por hectárea con diámetro normal de 20 (e ejemplares), de 25 (2 ejemplares) y de 30 (4 ejemplares), todos de la especie de palma de coco de aceite.

G. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido de inspección se observa en las áreas adyacentes y colindantes al área del predio inspeccionado, que sustenta vegetación natural de especies típicas de selva que no presentan afectaciones, es decir no existe corte, remoción o derribo de vegetación. Dicha zona se encuentra en buen estado de conservación, con presencia de especies típicas de selva creciendo de manera natural sin perturbación, lo que se documenta con placas fotográficas que forman parte integral de la presente acta, las cuales se agregan a la presente acta.

La presencia de vegetación en estado natural intacta por actividades de corte, derribo o remoción en una superficie adyacente mayor a la superficie afectada permite presumir CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN. Asimismo, el inspeccionado manifiesta que el terreno se encontraba cubierto por ejemplares de vegetación natural con especies de selva.

H. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

En este momento de la inspección, no se presenta la autorización correspondiente para realizar las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o tendientes al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que expide la autoridad competente (SEMARNAT).

Por lo anterior, se determina al momento de la visita de inspección que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización correspondiente.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se aprecia y se determina que la remoción de la vegetación natural forestal para realizar actividades diversas a las actividades forestales inherentes a su uso en terrenos forestales o actividades tendientes al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, observadas en el área inspeccionada RESULTA ADVERSA, pues se aprecia que repercute de manera directa en el ecosistema forestal, al eliminar los ejemplares de arbolado mediante su derribo, y quedar el suelo expuesto a la erosión.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.





Se determina que ES FACTIBLE la restitución o restauración de manera natural o artificial de la vegetación natural que fue afectada por el corte, derribo o remoción de arbolado en el ecosistema de selva, al estado al que se presume se encontraba previo al inicio de las actividades, mediante la reforestación natural o artificial utilizando especies que se desarrollan de manera natural en área afectada.

*Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el inspector federal comisionado fundada y motivadamente podrá imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos toda vez que se observa que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales al realizar el derribo, corte o remoción de arbolado de especies de vegetación natural, además de que existe el riesgo de continuar con las actividades descritas, por lo que, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, y el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes, el inspector actuante procede a aplicar como medida de seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del predio o paraje motivo de la presente visita de inspección, para lo cual se coloca el sello de clausura correspondiente, consistente en una lona con el sello de clausura No. 041, mismo que se coloca dentro del predio inspeccionado. Por lo asentado y con fundamento en el Artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica al interesado, las acciones que deberá llevar a cabo, para efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, en el entendido de que el inspeccionado pretenda solicitar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, deberá presentar en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de la presente acta de inspección, la autorización y estudio técnico justificativo para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales solicitados en la presente acta de inspección. Consecuentemente se le hace saber al **VISITADO** que cuenta con cinco días hábiles para ofrecer pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunica al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239, Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: no se presentó el visitado a atender la diligencia, por lo que no se hace uso de este derecho.

IV.- Recibida que fue el acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO III**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **129** y **202** del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Considerando que antecede, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba





recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

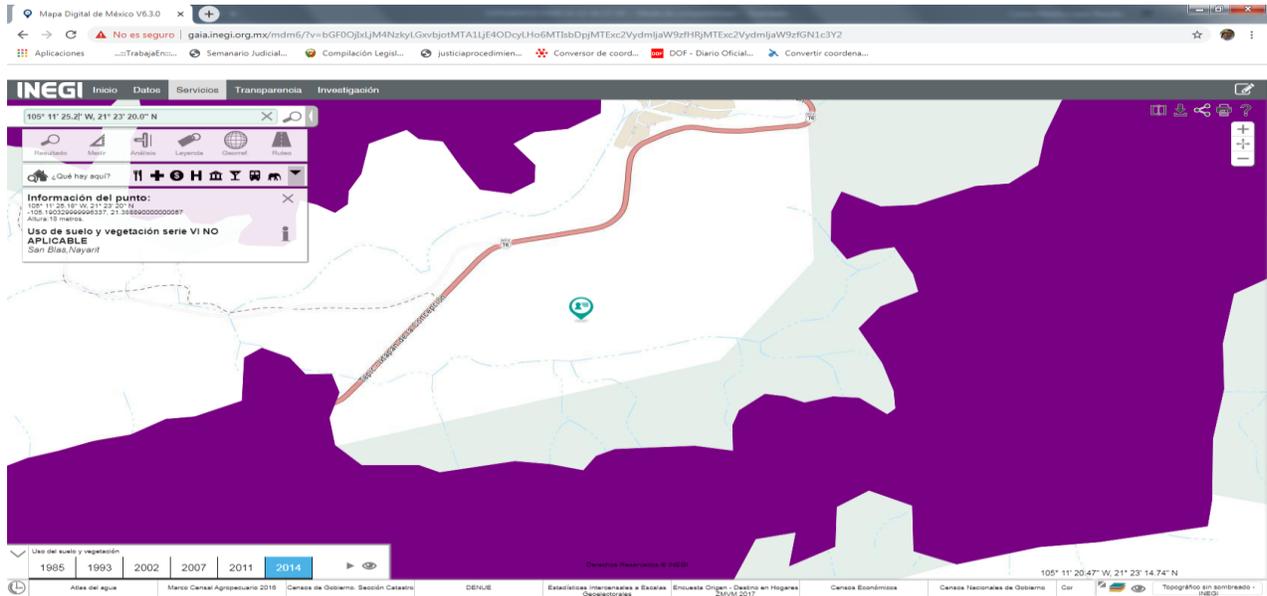
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, previo a la instrumentación de procedimiento alguno en contra de la inspeccionada por las obras y actividades descritas en el acta citada en el considerando III de la presente, esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de prueba que permitan determinar y comprobar las presuntas irregularidades, se procedió, con apoyo del sistema electrónico de Internet denominado **Mapa Digital de México V6**, visible en la liga <http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/> a verificar si el punto coordinado en donde se llevó a cabo la visita de inspección en efecto correspondía a un **Terreno Forestal**, en la que se logró determinar que el predio inspeccionado, al momento de ver el uso del suelo, muestra el resultado de ser un **terreno no forestal** con **USO DE SUELO Y VEGETACIÓN SERIE VI NO APLICABLE**; como se aprecia en la imagen anexa.





Expuesto lo anterior, y ante la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental, resulta imposible sancionar al inspeccionado debido a que se carece de competencia legal, al no existir el elemento típico de prohibición a su conducta, el cual encuadre con la descripción hecha por el legislador, siendo prudente señalar que no puede haber consecuencia jurídica sin que se configure un supuesto de derecho, ya que toda consecuencia jurídica se encuentra condicionada por determinados supuestos, siendo que la relación entre el supuesto jurídico y su relación efectiva es contingente, es decir, que la existencia de la norma no determina el hecho de la realización del supuesto, toda vez que el vínculo entre las consecuencias de derecho y su realización efectiva es circunstancial; sirva de apoyo a lo anterior, **la Tesis Jurisprudencial P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, página 1667, de fecha 15 de agosto de 2006, de rubro y texto siguientes:**

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”.

Consecuentemente, y al no existir irregularidad alguna que deba ser sancionable por parte de esta autoridad ambiental dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.**



Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **57 fracción I y V** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO.- Gírese oficio de estilo con copia de la presente resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales y Vida Silvestre de esta Delegación, a efectos de que se proceda al retiro de los sellos de clausura y por ende, el levantamiento de la **CLAUSURA** impuesta, debiendo dejar constancia de ello mediante el acta administrativa correspondiente.

TERCERO.- La presente Resolución administrativa no exime ni libera de las obligaciones que tiene la **C. * *******; **por conducto de su Presidente, Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos **167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo y 167 bis-4** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **160** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **39** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y **316** del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos ordenamientos, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, notifíquese por **ROTULÓN** en los **ESTRADOS** de esta Delegación la presente resolución.

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

